2019-I01-032896

Lima, 15 de julio de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01027-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA

RESIDUAL

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI; Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM; Resolución Directoral N° 1085-2016-OEFA/DFSAI; Resolución Directoral N° 1784-2016-OEFA/DFSAI; Informe N° 00314-2019-OEFA/DFAI/SFAP y el Informe N° 00867-2019-OEFA/DFAI-SSAG

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, del 30 de enero de 2015², notificada el 06 de febrero de 2015³ (en adelante, la primera Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Industria Atunera S.A.C. (en adelante, el administrado), por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° medidas correctivas.
- 2. Mediante escrito con registro N° 2015-E01-011467 del 25 de 2015, el administrado interpone un recurso de apelación contra la primera Resolución Directoral.
- Mediante Resolución Directoral N° 203-2015-OEFA/DFAI, notificada el 10 de marzo de 2015, el OEFA concede al administrado el recurso de apelación contra la primera Resolución Directoral.
- 4. Mediante Resolución N° 010-2015-OEFA/TFA-SEPIM⁴ del 20 de mayo de 2015, notificada el 01 de junio de 2015, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA del OEFA), resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que omitió pronunciarse sobre la eventual imposición o no de una medida correctiva a el administrado por la conducta detallada en el ítem 14 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios N° 105 al 133 del expediente N° 1309-2014-OEFA/DFSAl/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio N° 1346 del expediente

Folios 242 al 259 del expediente.

- 5. El 3<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup> de agosto del 2015, el administrado solicitó audiencia de Informe Oral, la misma que mediante Proveído N° 001<sup>7</sup>, fue programada para el 25 de septiembre del 2015; sin embargo, en el Acta de Inasistencia de Informe Oral<sup>8</sup>, se dejó constancia que el administrado no asistió a la referida audiencia.
- 6. El 25 de septiembre del 2015<sup>9</sup>, el administrado solicitó la reprogramación del informe oral; sin embargo, el 1 de julio del 2016<sup>10</sup>, presentó su desistimiento a la referida audiencia de informe oral.
- 7. El 27 de mayo del 2016, por Resolución Subdirectoral N° 531-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>, notificada el 1 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción dispuso variar las imputaciones N° 8 al 14 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 2144-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
- 8. El 8 de junio del 2016 con Memorándum № 928-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹², la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si el administrado subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe № 240-2016-OEFA/DS¹³ del 30 de junio del 2016.
- 9. El 14 de junio de 2016<sup>14</sup>, el administrado presentó copia de los partes de producción y descarga de la planta de harina residual correspondientes al período comprendido entre enero del 2012 a junio del 2013, solicitada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- El 28 de junio del 2016<sup>15</sup>, el administrado presentó sus descargos a las medidas correctivas sugeridas en el artículo 3° de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral N° 531-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 11. Mediante Resolución Directoral N° 1085-2016-OEFA/DAFIA del 27 de julio de 2016, notificada el 02 de agosto de 2016, la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, lo siguiente:

<u>"Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 39284

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Escrito con registro N° 40389

Notificado el 22 de septiembre del 2015

Folio 199 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 49409

Escrito con registro N° 46395

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 203 al 215 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Folio 217 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 293 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro Nº 42621

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Escrito de registro Nº 047169

No	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
8-10	No presentó tres (3) monitoreos de emisiones, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2001-PE.
12-14	No presentó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-l, 2012-ll y 2013-l.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2001-PE.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por no presentar tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-l, 2012-ll y 2013-l; así como, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

<u>Artículo 3º</u>.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

No	Conductas imputadas
11	Industria Atunera no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.

12. Por lo tanto, de lo anterior se desprende que, las medidas correctivas impuestas al administrado, objeto de verificación son las siguientes:

Cuadro N° 1 Medida correctiva ordenada al administrado

Conducto	Propuesta de Medida Correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Implementar poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de	mayor de (30)	
El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar una laguna de oxidación para el tratamiento de los	Medida correctiva N° 2: Implementar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de	el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad				
Conducta Propuesta de Medida Correctiva				
infractora	Obligación	Plazo de	Forma de acreditar el	
		cumplimiento	cumplimiento	
efluentes de proceso de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	proceso de la planta de congelado.	notificada la Resolución Directoral para cumplir con la medida correctiva.	medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.  (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la laguna de oxidación).	
El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Medida correctiva N° 3: Implementar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10m3/h).	
capacidad de 10m³/h para agua de	tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad	partir del día siguiente de notificada la Resolución	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m3/h).	
El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar un cocinador indirecto de 15 t/h conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Medida correctiva  N° 5: Implementar un cocinador indirecto de 15 t/h en la planta de harina residual.		el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado	

O a mala se te	Propuesta de Medida Correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento	
		•	operatividad del cocinador indirecto de 15 T/h).	
El administrado incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta conforme a lo establecido en su plan de manejo ambiental.	Medida correctiva  N° 6: Implementar un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral para cumplir con la medida correctiva.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de retención y sedimentación de 50 m3 para agua de limpieza de la planta).	
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro del plazo legalmente establecido.	Medida correctiva  N° 7:  Capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos- SSAG/DFAI

- Mediante Proveido EMC-01 del 6 de octubre de 2016, notificada el 10 de octubre de 2016, el OEFA requiere información del administrado con respecto a las medidas correctivas.
- 14. Mediante escrito con registro N° 2016-E01-070803, el 14 de octubre de 2016, el administrado solicita la ampliación de plazo de 30 hábiles para cumplir con el requerimiento.
- 15. Mediante Proveído EMC-02 del 19 de octubre de 2016, notificada el 21 de octubre de 2016, el OEFA otorga una ampliación de plazo de 20 días hábiles para la presentación de la información requerida mediante el proveído detallado en el numeral 13 del presente informe.

- Mediante Resolución Directoral N° 1784-2016-OEFA/DFAI, notificada el 28 de noviembre de 2016, se resolvió declarar el consentimiento de la Resolución Directoral N° 1085-2016-OEFA/DFSAI.
- 17. Mediante escrito con registro N° 2016-E01-078777 del 22 de noviembre de 2016 el administrado presenta información relacionada a la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral y solicita la ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 18. Mediante escrito con registro N° 2019-E01-006712 del 19 de enero de 2017 el administrado presenta información adicional relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral.
- 19. Del 17 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión de cumplimiento de obligaciones fiscalizables al **administrado**. Dicha supervisión dio origen al Informe de Supervisión N° 218-2017-OEFA/DSAP-CPES.
- 20. Del 3 al 10 de mayo de 2018, la DSAP, realizo una supervisión, la cual tuvo, entre otros, el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral. Dicha supervisión dio origen al informe de supervisión N° 214-2018-OEFA/DSAP-CPES (en adelante, Informe de verificación)
- Mediante Carta N° 00381-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019, se solicitó al administrado, información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral.
- 22. Por Informe N° 00867-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- 23. Mediante el Informe N° 00314-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de julio de 2019 (en adelante, el Informe de Verificación) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFAP remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
  - a) El administrado dio cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 detalladas en el Cuadro N° 2 del presente informe, ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.
  - b) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 2 y N° 7 detalladas en el Cuadro N° 2 del presente informe, ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.

c) Denegar la solicitud de ampliación por ser extemporánea al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.

## II. ANÁLISIS

- 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 25. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
  - a) El administrado dio cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 detalladas en el Cuadro N° 2 del presente informe, ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.
  - b) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 2 y N° 7 detalladas en el Cuadro N° 2 del presente informe, ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.
  - c) Denegar la solicitud de ampliación por ser extemporánea al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.
- 26. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde, reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 2 y N° 15, señalada en el Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFADFSAI, la cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
- 27. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
- 28. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 2 y N° 15 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, ascienden a 4 UIT.

- 29. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹6, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones del N° 2 y N° 15, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, sería **2 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
- 30. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Denegar las solicitudes variación de las medidas correctivas dictadas a **Industria Atunera S.A.C.** en la en la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Industria Atunera S.A.C. que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de recursos administrativos ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 ordenada a la empresa Industria Atunera S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

<sup>&</sup>quot;artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se réalicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas del N° 2 y N° 7, detalladas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, ordenadas a la empresa Industria Atunera S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones del N° 2 y N° 15 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 5º.- Sancionar</u> a la empresa Industria Atunera S.A.C., por la comisión de las infracciones del N° 2 y N° 15, descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **2 (dos con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas del N° 2 y N° 7, detalladas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6º.- Apercibir a la empresa Industria Atunera S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá un nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar a Industria Atunera S.A.C., que luego de cien (100) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI y de determinarse nuevamente el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

<u>Artículo 8º.-</u> Notificar a la empresa **Industria Atunera S.A.C.**, el Informe N° 00314-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 9º.</u>- Notificar a la empresa **Industria Atunera S.A.C.**, el Informe N° 00867-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 10°.- Disponer</u> que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 11º</u>.- Informar a la empresa Industria Atunera S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 12º.- Informar a la empresa Industria Atunera S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00949027"

